

Reglamento General



Cambra Oficial de Comerç i Indústria de Sabadell



Reglamento General

DECRETO 1291/1974, DE 2 DE MAYO (B.O. del 10)

Por el que se aprueba el Reglamento General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España.

Vigente según

Disposición Derogatoria de la L.3/1993 de 22 de marzo Básica de Cámaras Oficiales de Comercio, excepto en cuanto al Recurso Cameral Permanente y en cuanto no se oponga a la misma



Cambra Oficial de Comerç i Indústria de Sabadell



Índice

DECRETO 1291/1974, DE 2 DE MAYO (B.O. del 10)	4
ARTICULADO DEL REGLAMENTO	4
CAPÍTULO I De las Cámaras en general	5
II Organización de las Cámaras	8
III Elecciones	10
IV Funcionamiento y régimen jurídico	17
V Régimen económico	20
VI Relaciones intercamerales	22
VII El Consejo Superior de Cámaras	23
Disposiciones	27

DECRETO 1291/1974, DE 2 DE MAYO (B.O. del 10)

La ley Sindical dos mil novecientos setenta y uno, determinó en la disposición adicional cuarta, número dos, que "las Cámaras Oficiales de Comercio continuarán con las funciones y recursos que la Ley de veintinueve de junio de mil novecientos once y el Real Decreto-Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve, atribuyen a todas las Corporaciones públicas reguladas en dichas disposiciones, como Organismos oficiales consultivos de la Administración Pública y en relación con los intereses generales del comercio, la industria y la navegación, y todo ello de acuerdo con lo establecido en esta Ley".

De conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el último párrafo de la mencionada disposición adicional, que encomendó al Gobierno la aprobación, a propuesta de los Ministros de Comercio y de Relaciones Sindicales, del Reglamento General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, se ha redactado el presente Reglamento con el fin de que dichas Corporaciones puedan cumplir de manera óptima las funciones que tienen encomendadas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Comercio y Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de 1974,

Dispongo:

Artículo primero.

- Se aprueba el adjunto Reglamento General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España.

Artículo segundo.

- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado"

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTÍNEZ

ARTICULADO DEL REGLAMENTO

Para mayor comodidad en la consulta del Reglamento General de las Cámaras se ha procedido a refundir el articulado incorporando las modificaciones introducidas por los Reales Decretos posteriores:

753/1978, de 27 de marzo
(B.O.E. del 20 de abril)

816/1990 de 22 de junio
(B.O.E. del 26)

ambas sobre régimen electoral y las derogaciones de la ley Básica 3/93 de 22 de marzo sobre recurso cameral permanente.



De las Cámaras en general

Artículo 1.

Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación son Corporaciones de Derecho Público, dependientes del Ministerio de Comercio y Turismo. Gozan de personalidad jurídica y de la capacidad de obrar necesaria para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas legalmente.

En los términos de la Ley de veintinueve de junio de mil novecientos once y real Decreto-ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve, corresponde a las Cámaras la representación de los intereses generales del comercio, la industria y la navegación

Véase art. 1 L.3/93 de 22 de marzo Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio

Artículo 2.

A las Cámaras de Comercio, en cuanto órganos consultivos, les corresponde:

- A) Ser oídas en los asuntos que estando relacionados con la vida económica del país afecten a los intereses generales del comercio, de la industria o de la navegación.
- B) Emitir los informes que el Gobierno o los diferentes Departamentos ministeriales soliciten, dando cuenta previa al Ministerio de Comercio.
- C) Proponer al Gobierno a través del Ministerio de Comercio cuantas reformas o medidas crean necesarias para el desarrollo de las actividades del comercio, la industria y la navegación.

Véase art. 2 L.3/93 de 22 de marzo Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio

Artículo 3.

Las Cámaras, en cuanto Corporaciones para el fomento de los intereses generales del comercio, la industria y la navegación y como Órganos consultivos de la Administración, están facultadas en sus respectivas demarcaciones para:

- A) Realizar las obras y desempeñar los servicios que estimen útiles para los intereses generales que les están confiados, previa aprobación del Ministerio de Comercio y Turismo.
- B) Intervenir como árbitro de equidad, crear o patrocinar órganos, servicios o comisiones que puedan resolver con aquel carácter las cuestiones de naturaleza mercantil que les puedan ser sometidas y emitir dictámenes y peritajes.
- C) Realizar actividades de apoyo y estímulo a la exportación; auxiliar y fomentar la expansión económica del país en el exterior, cooperando con la Administración, de acuerdo con las directrices del Ministerio de Comercio y Turismo.
- D) Expedir certificados de origen y demás certificaciones y documentos relacionados con el tráfico mercantil nacional e internacional.
- E) Crear y administrar, con autorización del Ministerio de Comercio y Turismo, instituciones, fundaciones y establecimientos relacionados con las funciones que les son peculiares.
- F) Administrar las instituciones, fundaciones y establecimientos creados por el Estado, la Provincia, los Municipios y demás entes públicos y privados o por particulares, que guarden relación con sus fines.

- G) Difundir y promover las enseñanzas comerciales, industriales y náuticas.
- H) Fomentar el desarrollo de la investigación aplicada, la calidad, el diseño y la productividad.
- I) Fomentar la transparencia del mercado y cooperar en la información de precios y productos.
- J) Colaborar en el mantenimiento del normal desarrollo del tráfico mercantil, bajo el principio de la buena fe, y recopilar y difundir los usos mercantiles de su demarcación
- K) Patrocinar y realizar publicidad genérica sobre el comercio, la industria y la navegación.
- L) Participar en Sociedades de economía mixta y crear Sociedades y formar parte de Organismos cuyo objeto sea la realización de fines consultivos o de promoción de intereses generales. A tal fin, podrán actuar por sí solas o concertadas con otras Cámaras, órganos de la Administración del Estado y demás entes públicos y privados, siempre con autorización del Ministerio de Comercio y Turismo.
- M) Participar en las Corporaciones, Organismos y Entidades que proceda, de acuerdo con sus fines y funciones.
- N) Concurrir a las subastas de obras públicas que hayan de realizarse en el territorio de su demarcación.
- Ñ) Ser concesionarias o encargadas de la gestión de servicios públicos.
- O) Crear y administrar lonjas de contratación y bolsas de subcontratación y similares.
- P) Promover y cooperar en la organización de ferias y exposiciones y museos de carácter mercantil o técnico.
- Q) Llevar a cabo estudios, informes y encuestas de carácter económico y mercantil; difundir, en su caso, dicha documentación o información y realizar publicaciones de utilidad para los intereses generales del comercio, la industria y la navegación
- R) Informar y participar en los estudios, trabajos y acciones sobre planes de desarrollo, ordenación del territorio y localización industrial y comercial.
- S) Colaborar con los Organismos públicos en todo cuanto se refiere a los intereses generales del comercio, la industria y la navegación.
- T) Contratar empréstitos destinados a la realización de cualquiera de sus fines.
- U) Ejercitar acciones e interponer toda clase de recursos administrativos y jurisdiccionales.
- V) Comparecer ante toda clase de autoridades, Organismos y Corporaciones y relacionarse con los mismos.

Véase art. 2 L.3/93 de 22 de marzo Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio

Artículo 4.

Las Cámaras podrán desempeñar las funciones y cometidos que la Administración les delegue o encomiende, a través del Ministerio de Comercio, especialmente en orden a la realización de estudios e informes económicos, recepción y registro de expedientes o cualesquiera otras que se consideren de utilidad para el comercio interior o exterior y el fomento de las exportaciones, dentro del marco de las funciones que legalmente les corresponden.

Artículo 5.

Las Cámaras están obligadas a:

- A) Llevar un censo público de todas las empresas de su demarcación, que deberá ser remitido anualmente al Ministerio de Comercio y un registro de firmas de dichas Empresas a efectos de autenticación.
- B) Elaborar estadísticas del comercio, la industria y la navegación coordinadas con las que realicen los organismos competentes de la Administración.
- C) Enviar al Ministerio de Comercio, dentro del primer trimestre de cada año, una Memoria resumen de la actividad desarrollada durante el año anterior.
- D) Redactar anualmente una Memoria económica que recoja el estado, evolución y perspectivas del comercio, la industria y la navegación del área que al efecto determine el Ministerio de Comercio, de acuerdo con las directrices dictadas por el mismo. Para la redacción de esta Memoria podrán recabar los datos que precisen de los organismos públicos y privados. De dicha Memoria se dará conocimiento a cuantos organismos de la Administración lo soliciten o puedan estar interesados en la misma.

Véase art. 2 L.3/93 de 22 de marzo Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio

Artículo 6.

Las Cámaras podrán adquirir toda clase de bienes por herencia, legados, donativos, compraventa, cuotas voluntarias, subvenciones y percibir rentas, dividendos e intereses.

Las Cámaras podrán asimismo enajenar y gravar sus bienes, si bien para los actos de disposición sobre inmuebles, valores y para la celebración de operaciones de crédito precisan una expresa autorización previa del Ministerio de Comercio.

Artículo 7.

En cada provincia existirá, al menos una Cámara.

Las Cámaras comarcales y locales de una misma provincia podrán fusionarse con la autorización del ministerio de Comercio y Turismo, previo el informe de las demás Cámaras de la provincia, si las hubiere, y del Consejo Superior de Cámaras.

Para que en lo sucesivo puedan crearse Cámaras locales o comarcales, será indispensable:

- A) Que su circunscripción abarque únicamente el término municipal de la localidad en que haya de establecerse o los términos municipales que constituyan el núcleo industrial o mercantil homogéneo cuya importancia o cualidades características se reconozcan como tales por el Ministerio de Comercio y Turismo para autorizar la creación.
- B) Que la suma líquida a percibir por la Cámara proyectada en los conceptos a que se refiere la base quinta de la Ley de veintinueve de junio de mil novecientos once sea, al menos, de un cuatro por mil sobre la total percepción real por dicho concepto del conjunto de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación existentes en el país. La falta de concurrencia de esta circunstancia durante cinco años consecutivos será causa automática de supresión de la Cámara, lo que se acordará mediante Orden del Ministerio de Comercio y Turismo.
- C) Que el establecimiento de la nueva Cámara sea solicitado al Ministerio de Comercio y Turismo por más de la mitad de los contribuyentes que hayan de formar su cuerpo electoral, acompañando a la instancia informe demostrativo de que el nuevo Organismo se ajusta a las anteriores condiciones.

- D) Que antes de autorizarse la creación sean oídas la Cámara Provincial y las demás locales ya existentes en la provincia y el Consejo Superior.

Véase art. 5 L.3/93 de 22 de marzo Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio

Artículo 8.

Cada Cámara se regirá por un Reglamento de Régimen Interior, que deberá ser aprobado por el Ministerio de Comercio y elaborado por la propia Corporación, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Naturalesa i composició de la Cambra i classificació del ple

Artículo 9.

Forman parte de las Cámaras como electores todas las personas naturales y jurídicas que, en su demarcación, satisfagan al Tesoro una tributación anual superior a 25 pesetas por ejercer o dedicarse al comercio, la industria o la navegación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las sucursales, agencias, factorías o delegaciones que estén establecidas en un lugar distinto del domicilio social de la Empresa, se integrarán en las Cámaras a cuya demarcación corresponda el lugar de su establecimiento.

Véase art. 6 L.3/93 de 22 de marzo Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio

Artículo 10.

Son órganos de gobierno de las Cámaras el Pleno y el Comité Ejecutivo.

El Presidente, los Vicepresidentes, el Tesorero y el Contador forman parte de los órganos de gobierno con los cometidos que les atribuye el presente Reglamento.

Véase art. 7 L.3/93 de 22 de marzo Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio

Artículo 11.

El Pleno es el órgano supremo de gobierno y representación de la Cámara.

Estará compuesto por el número de miembros que se determine en cada Reglamento de Régimen Interior, sin que puedan ser inferiores a diez ni superiores a sesenta.

La condición de miembro del Pleno es única e indelegable.

Cada Cámara podrá nombrar Vocales Cooperadores en número que no exceda de la cuarta parte de los miembros electivos que la componen.

Los Vocales Cooperadores estarán obligados a coadyuvar a las tareas corporativas y tendrán el derecho a intervenir en todas las discusiones y votaciones en los asuntos que el Reglamento de Régimen Interior determine, pudiendo, además, llevar la representación de la Cámara a otras Entidades, Asambleas y Congresos, con las salvedades y limitaciones que establece el presente Reglamento.

Los Vocales Cooperadores no podrán desempeñar los cargos del Comité Ejecutivo, sustituir a los miembros del mismo, tomar parte en la votación para la elección de los miembros del Pleno o de otros vocales Cooperadores, ni ser elegidos para representar a la Cámara en Entidades permanentes.

Los Vocales Cooperadores serán elegidos por el Pleno entre los electores de la Cámara o entre personas de reconocido prestigio relacionadas con el comercio, la industria y la navegación.

Véase art. 7 L.3/93 de 22 de marzo Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio

Artículo 12.

El número de miembros que componen el Pleno de cada Cámara se distribuirá en grupos, de forma que tengan representación proporcional todos los intereses generales y posean la debida presencia las modalidades y características comerciales, industriales y náuticas de sus respectivas demarcaciones.

Cuando entre los grupos de un mismo interés económico existan diferencias en cuanto a su importancia, podrán aquellos dividirse en categorías, estableciéndose los límites de las mismas por criterios de dimensión de las Empresas y volumen del recurso legal que satisfagan a la Corporación, al objeto de que se mantenga la proporcionalidad de dichos intereses.

Para establecer dicha proporcionalidad se tendrá en cuenta la importancia de los intereses, determinados por la parte con que cada grupo o categoría contribuye al sostenimiento de la Corporación, la estructura comercial, industrial o náutica de la demarcación, las peculiaridades económicas de ésta y el número de Empresas de cada grupo o categoría. Todo lo relativo a la distribución del Pleno en grupos o categorías deberá figurar expresamente establecido en el Reglamento de Régimen Interior de cada Cámara.

Véase art. 7 L.3/93 de 22 de marzo Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio

Artículo 13.

El Comité Ejecutivo es el órgano permanente de gestión, administración y propuesta de la Cámara y estará compuesto por el Presidente, por uno o los dos Vicepresidentes, El Tesorero, el Contador y cinco Vocales como máximo, según lo que determine el Reglamento de Régimen Interior.

Véase art. 7 L.3/93 de 22 de marzo Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio

Artículo 14.

El Presidente ostenta la representación de la Cámara, la presidencia de todos sus órganos colegiados y le corresponde la ejecución de sus acuerdos.

Véase art. 7 L.3/93 de 22 de marzo Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio

Artículo 15.

Las Cámaras tendrán un Secretario permanente retribuido, con voz consultiva, pero sin voto, cuyo nombramiento corresponderá a Pleno de la Corporación mediante el oportuno concurso, cuyas bases y condiciones deberán ser aprobadas por el Ministerio de Comercio y Turismo.

El Secretario asistirá como tal a las sesiones de los órganos de la Cámara; gestionará la realización de sus acuerdos, de conformidad con las instrucciones que reciba; ostentará la representación del Presidente cuando éste así lo determine, y se trate de facultades meramente ejecutivas; será Jefe del Personal retribuido y Director de todos los servicios de la Cámara, de cuyo funcionamiento es responsable ante el Pleno, y velará por el cumplimiento de las disposiciones legales, debiendo hacer, cuando proceda, las advertencias pertinentes en tal sentido, dejando constancia de las mismas en las actas y documentos correspondientes.

Las Cámaras que, por la amplitud y complejidad de sus servicios lo requieran podrán tener, además, un Secretario adjunto, cuyas funciones serán reguladas especialmente en el Reglamento de régimen Interior.

El Secretario podrá ser destituido solamente por ineptitud para el desempeño de su cargo o falta grave cometida en el ejercicio de sus funciones, previo expediente iniciado por acuerdo razonado del Pleno de la Cámara, a instancia propia o en virtud de denuncia, en sesión especialmente convocada al efecto.

El expediente será tramitado y resuelto por el Ministerio de Comercio y Turismo, ajustándose por analogía, a lo dispuesto en el Reglamento disciplinario de Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Las Cámaras tendrán, asimismo, el personal empleado que sea necesario para el buen funcionamiento de los servicios que presten o administren.

Véase art. 7.2 L.3/93 de 22 de marzo Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio

Elecciones

Artículo 16.

1. Tienen derecho electoral activo y pasivo en las respectivas Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación las personas naturales y jurídicas inscritas en el último censo aprobado por la Corporación, de acuerdo con su respectivo Reglamento de Régimen Interior, siempre que no se encuentren inhabilitadas por algunos de los casos que determine incapacidad con arreglo a lo previsto en la normativa vigente.

Véase art. 9 L.3/93 de 22 de marzo Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio

2. Los empresarios individuales ejercerán su derecho electoral activo personalmente; los menores e incapacitados, por medio de las personas que tengan atribuida su representación para el ejercicio de la actividad empresarial. Las personas jurídicas ejercerán su derecho electoral activo mediante representante con poder suficiente.

3. Las personas naturales o jurídicas que tengan sucursales o agencias en circunscripciones correspondientes a la demarcación de varias Cámaras, tendrán derecho electoral activo y pasivo en cada una de ellas. La misma regla se aplicará a las empresas que tengan su domicilio social en la demarcación de una Cámara y desarrollen sus actividades en la de otra u otras.

Artículo 16 bis.

1. Para ser elegible como miembro del Pleno se habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Formar parte del censo de la Cámara.

b) Ser elector del grupo o categoría correspondiente.

c) Ser mayor de edad si se trata de una persona física.

d) Estar al corriente en el pago de los recursos de la Cámara.

e) Llevar, como mínimo, dos años de ejercicio en la actividad empresarial en el territorio español, o en el ámbito de la CEE cuando se trate de empresas procedentes de otros países miembros. Esta circunstancia se acreditará mediante el alta en la licencia fiscal correspondiente o, en su caso, acreditación equivalente para el ejercicio de la actividad en el supuesto de otros países de la CEE.

f) No ser empleado de la Cámara ni estar participando en obras o concursos que aquélla haya convocado, en el momento de presentarse la candidatura o de celebrarse elecciones.

2. Las empresas extranjeras de países no pertenecientes a la CEE con establecimiento o sucursales en España pueden ser elegidas si cumplen los requisitos anteriores, atendiendo al principio de reciprocidad internacional.

3. La duración del mandato de los miembros de las Cámaras será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. Las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades correspondientes a diversos grupos del censo de una Cámara tendrán derecho electoral activo y pasivo en cada uno de ellos. No obstante, si salieran elegidas en más de un grupo, deberán renunciar dentro del plazo de tres días a los puestos de miembros del Pleno que excedan de uno. En el caso de que no

presenten renuncia en el plazo indicado, se tendrá por efectuada en el grupo o grupos en que hayan acreditado menor antigüedad o, si está fuera igual, en el o los que satisfagan una cuota menor, y se considerará automáticamente electo al siguiente candidato más votado. A las personas naturales o jurídicas que ejerzan varias actividades, pertenecientes a distintas categorías de un mismo grupo, se les acumularán todas las cuotas que paguen dentro de este grupo para determinar la categoría en que habrán de ejercer su derecho electoral, activo o pasivo.

Artículo 17.

1. Corresponde al órgano competente de la Administración que ejerza la tutela determinar la apertura del proceso electoral para la renovación de los miembros de los Plenos de las Cámaras pertenecientes a su ámbito territorial.
2. Diez días después de abierto el proceso electoral, las Cámaras deberán exponer sus censos al público en su domicilio social, en sus delegaciones y en aquellos otros lugares que estimen oportunos para su mayor publicidad durante el plazo de treinta días naturales. Las reclamaciones sobre la inclusión o exclusión de las empresas en los grupos y categorías correspondientes, podrán presentarse desde el momento en que se inicie la exposición de los censos al público hasta diez días después del vencimiento del plazo señalado por dicha exposición. La Secretaría de la Cámara deberá dar un justificante de la presentación de las reclamaciones.
3. El Comité Ejecutivo de la Cámara deberá resolver las reclamaciones formuladas en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de vencimiento del período abierto para la presentación de dichas reclamaciones. Contra los acuerdos de la Cámara se podrá interponer recurso de alzada ante el órgano competente en el plazo de quince días, quien resolverá, también en el plazo de quince días, visto el informe de la Cámara respectiva.

Artículo 17 bis.

1. Transcurridos los plazos establecidos en el artículo anterior, el órgano competente, previa consulta a las Cámaras de su ámbito territorial, procederá a convocar elecciones.

La convocatoria se publicará con cuarenta días, como mínimo, de anticipación a la fecha de la elección, en el "Boletín Oficial" de la provincia o en "Diario Oficial de la Comunidad Autónoma", según proceda, y al menos en uno de los diarios de mayor circulación dentro de la circunscripción de la Cámara.

Las Cámaras darán publicidad a la convocatoria en sus sedes sociales y en sus delegaciones y por los medios de comunicación que consideren más oportunos.

2. En la convocatoria se hará constar:
 - a) Los días y horas en que cada grupo o categoría debe emitir el voto para la elección de sus representantes.
 - b) El número de Colegios Electorales y los lugares en donde hayan de instalarse.
 - c) Los plazos para el ejercicio del voto por correo.
 - d) Las sedes de las Juntas Electorales.
3. Las elecciones de cada grupo y categoría se celebrarán en un solo día y cuando se establezcan varios Colegios, simultáneamente en todos ellos.

Artículo 18.

1. En el plazo de los ocho días siguientes a la publicación de la convocatoria, se constituirán las Juntas Electorales integradas por tres representantes de los electores de las Cámaras y dos personas designadas por la Administración tutelante, una de las cuáles ejercerá las funciones de Presidente.
2. El Presidente nombrará Secretario de la Junta Electoral con voz y sin voto necesariamente entre funcionarios de la Administración tutelante o Secretarios de las Cámaras de la demarcación. En cualquier caso la Junta Electoral recabará al asesoramiento en derecho de un Secretario de las Cámaras de una demarcación.
3. Las Juntas Electorales tendrán ámbito provincial.

4. Los representantes de los electores de las Cámaras en la Junta Electoral serán elegidos, mediante sorteo, entre la relación de electores propuesta por el Pleno de cada Cámara en número de uno por cada grupo. El sorteo se realizará en acto público presidido por un representante de la Administración tutelante el primer día hábil siguiente a la publicación de la convocatoria y en el mismo acto se elegirán dos suplentes por cada miembro. En caso de presentar candidatura para ser miembro del Pleno, deberán renunciar a formar parte de la Junta.
5. El mandato de las Juntas Electorales se prolongará hasta los quince días siguientes al de la celebración de las elecciones, en cuyo momento quedarán disueltas.

Artículo 18 bis.

1. Las candidaturas deberán presentarse en la Secretaría de la Cámara respectiva durante los quince días siguientes a la fecha de publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia o en el "Diario Oficial de la Comunidad Autónoma", según proceda, de la convocatoria de la elección. Las candidaturas serán avaladas por la firma, como mínimo, del 5 por 100 de los electores del grupo o, en su caso, de la categoría correspondiente. Si el número de electores del grupo o categoría fuese superior a doscientos, será suficiente con la firma de diez electores para la presentación del candidato. La autenticidad de la firma se acreditará mediante fedatario público, reconocimiento bancario o certificación del Secretario de la Corporación.
2. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas la Junta Electoral correspondiente, después de comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la presentación de candidaturas, procederá a la proclamación de los candidatos en el plazo de diez días a contar desde la fecha en que finalizó el plazo de presentación.
3. Cuando el número de candidatos que hayan sido proclamados por un grupo o categoría resulte igual al de los miembros a elegir, su proclamación equivaldrá a la elección de ésta, por tanto no habrá de efectuarse.

Si se diese el caso de que el número de candidatos fuese inferior al de los miembros a elegir, la Junta dará por elegidos a los proclamados y en el plazo de ocho días elegirá, mediante sorteo entre las empresas del grupo o categoría correspondiente, los que hayan de llenar las vacantes, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 16 bis 1.

4. La Junta Electoral reflejará en un acta la proclamación de candidatos y las incidencias a que se refiere el presente artículo. De la misma se enviará copia certificada a la Administración tutelante antes de transcurridos tres días y, además, se dará publicidad de su contenido mediante anuncio fijado en el domicilio de la Cámara y publicado al menos en uno de los diarios de mayor circulación de su circunscripción.
5. Contra los acuerdos de las Juntas Electorales se podrá interponer recurso de alzada ante el órgano competente de la Administración tutelante.

Artículo 19.

1. Los electores que prevean que en la fecha de la votación no podrán ejercer su derecho personándose en el Colegio Electoral correspondiente, podrán emitir su voto por correo, previa solicitud personal a la Cámara, con sujeción a los siguientes requisitos:
 - 1.1. La solicitud, en modelos normalizados facilitados por la Cámara respectiva, ha de hacerse por escrito dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de la convocatoria de elecciones y se presentará en la Secretaría de la Cámara o remitiéndola por correo certificado. Será necesario hacer constar:
 - a) Nombre y apellidos del elector. Se adjudicará una fotocopia del documento nacional de identidad del firmante.

Si se trata de una persona jurídica, además:

Domicilio social.

Datos personales del representante y el cargo que ostente en la sociedad.

Número de identificación fiscal de la entidad.

Poder suficiente.
 - b) El grupo y, en su caso, las categorías en que se desea votar.

Si no constara, se entenderá solicitado el ejercicio del voto por correo para todos los grupos o categorías en que figure inscrito.

1.2. La Secretaría de la Cámara correspondiente comprobará la inscripción en el censo electoral, librará certificación acreditativa de este extremo y, previa anotación en el censo para que no le sea admitido el voto personal, remitirá al peticionario la documentación oportuna antes de diez días de la fecha de la elección.

Si no hubiera que celebrar elección en el grupo correspondiente se informará al solicitante de esta circunstancia.

La Secretaría de la Cámara comunicará a la Junta Electoral relación de los certificados solicitados y expedidos.

1.3. La documentación a enviar al solicitante por cada grupo o categoría al que pertenezca será:

Sobre dirigido el Secretario de la Junta Electoral indicando al Presidente de la Mesa Electoral del Colegio correspondiente a quien deba ser entregado.

Papeleta o papeletas de votación por cada grupo en el que tenga derecho a voto.

Sobre para introducir cada una de las papeletas, en cuyo anverso deberá constar el grupo y, en su caso, la categoría.

Certificación acreditativa de la inscripción en el censo.

Candidatos proclamados en el grupo o categoría correspondiente.

Hoja de instrucciones.

1.4. El elector pondrá la papeleta de voto correspondiente dentro del sobre en cuyo anverso figura el grupo y, en su caso, la categoría. Una vez cerrado introducirá este primer sobre, junto con la certificación de inscripción del censo, en el segundo sobre y lo remitirá por correo certificado a la Secretaría de la Junta Electoral respectiva, con la antelación suficiente para que se reciba antes de las doce horas del día anterior al que se celebren las elecciones.

No se admitirán los votos por correo recibidos tras el referido término.

No obstante lo previsto en el apartado 1.2., el elector que habiendo obtenido certificado y documentación de voto por correo desee votar personalmente, podrá hacerlo devolviendo a la Mesa Electoral dichos documentos. De no hacerlo así no le será recibido el voto.

2. El Secretario de la Junta entregará los votos recibidos por correo a los Presidentes de las Mesas correspondientes antes de finalizar las votaciones.

Terminada la votación, el Presidente de la mesa procederá a introducir en las urnas los sobres que contengan las papeletas de voto remitidas por correo, verificando antes la existencia de la certificación que debe acompañar a cada una y que el elector se halla inscrito en el censo. Seguidamente se anotará el nombre de estos electores en la lista de votantes.

Artículo 19 bis.

Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y el Consejo en el que se hallen integradas podrán realizar publicidad institucional para incentivar la presentación de candidaturas y la participación de los electores durante todo el período electoral y hasta veinticuatro horas antes del día fijado para la elección.

Artículo 20.

1. Cada Mesa electoral estará formada por un Presidente y dos Vocales, que tengan su domicilio en la localidad donde se establezca el Colegio Electoral. Los Presidentes y Vocales serán designados por la Junta Electoral de entre los electores domiciliados en la localidad del Colegio, que no sean candidatos, mediante sorteo entre una relación de electores en número de dos para cada grupo propuesta por el Pleno de la Cámara. La Junta Electoral designará de igual modo Presidentes y Vocales suplentes. El Presidente de la Mesa podrá asimismo, solicitar la asistencia técnica de un empleado de la Cámara.
2. Todos los electores tienen derecho a fiscalizar el procedimiento electoral. Cada candidato podrá designar hasta dos Interventores que fiscalicen la votación y el escrutinio.
3. Constituida la Mesa de un Colegio el día de la elección, no podrá comenzarse la votación sin haberse extendido previamente la oportuna acta de constitución, de la cual se librará una copia certificada, firmada por el Presidente y los Vocales para cada candidato que la pida.
4. En el caso de que los miembros designados de la Mesa no se hallaren presentes en el acto de la constitución, asumirán sus funciones un representante de la Administración tutelante que actuará como Presidente, y un empleado de la Cámara, que actuará como Vocal.

5. Una vez comenzada la votación no podrá suspenderse, a no ser por causa de fuerza mayor, y siempre bajo la responsabilidad de la Mesa del Colegio respectivo.
6. En caso de suspensión se levantará acta por la Mesa del Colegio, que será entregada al Presidente de la Junta Electoral, quien lo comunicará inmediatamente al órgano competente de la Administración tutelante, a fin de que señale la fecha en que deberá realizarse nuevamente la votación.
7. La votación será secreta. Los electores depositarán su voto en la urna mediante papeleta doblada e introducida en un sobre. Si en la papeleta figurase un número de nombres superior al de las vacantes a cubrir en cada grupo o categoría, se tomarán en consideración a los que aparezcan en primer lugar. Los Vocales anotarán los electores que voten, con indicación del número con que figuren en el censo de la Cámara.
8. En el momento de ejercer su derecho al voto, el elector presentará los documentos que acrediten su personalidad y, en su caso, la representación con que intenta ejercitar tal derecho.
9. El Presidente de la Mesa tendrá autoridad exclusiva para conservar el orden y asegurar la libertad de los electores en el Colegio Electoral.
10. Sólo tendrán entrada en los Colegios los electores, los candidatos y sus apoderados o Interventores, los Notarios que sean requeridos para dar fe de cualquier acto de la elección en lo que no se oponga al secreto de ésta y los agentes de la autoridad que al Presidente requiera.
11. El elector que no cumpliera las órdenes del Presidente será expulsado del Colegio y perderá el derecho de votar en el acto de la elección de que se trate, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir.
12. Transcurrido el período señalado para la votación se procederá, por la Mesa, a realizar el escrutinio que será público. Si sólo existiera un Colegio Electoral, el escrutinio será definitivo. Se extenderá la oportuna acta suscrita por los componentes de la Mesa, en la que figurará el número de los votos emitidos, personalmente y por correo, el de los declarados nulos y en blanco y los candidatos elegidos con el número de votos correspondientes, así como los candidatos no elegidos con los votos obtenidos y las reclamaciones que se hubieran presentado. Se considerarán elegidos, por su orden, el candidato o candidato que hubiesen obtenido mayor número de votos y, en caso de empate, el mayor antigüedad en el censo de la Cámara y si ésta fuera igual, el que satisfaga mayor cuota.
13. Si existieran varios Colegios Electorales cada Mesa, finalizado el escrutinio, levantará acta con el resultado de la elección, haciendo constar los votos emitidos, personalmente o por correo, los anulados, en blanco y el número de votos obtenidos por cada candidato y las reclamaciones que se hubieran presentado.
14. Las reclamaciones deberán formularse en el acto y por escrito ante las Mesas Electorales y serán resueltas por las mismas también en el acto, con apelación ante la Junta Electoral de cuya resolución podrán los interesados acudir en alzada al órgano competente de la Administración tutelante.
15. En ambos casos, las actas serán remitidas a la Secretaría de la Cámara, donde quedarán depositadas. De las actas se extenderán copias certificadas para los candidatos que la soliciten.
16. Al tercer día de finalizadas las elecciones se procederá por la respectiva Junta Electoral en acto público a verificar el resultado final de las votaciones, según las actas correspondientes a los distintos Colegios Electorales. Se levantará nueva acta firmada por los miembros de la Junta, en la que se hará constar el número total de votos emitidos, los anulados, en blanco, los votos obtenidos por cada candidato y los candidatos declarados elegidos, así como las reclamaciones que se hubieran presentado en dicho acto.
17. La Secretaría de la Cámara entregará a cada uno de los elegidos la credencial que justifique su calidad de miembro electo.
18. El expediente electoral se archivará en la Cámara y de él se remitirá copia certificada al órgano competente de la Administración tutelante, dentro de los diez días siguientes de la terminación de las elecciones.

Artículo 20 bis.

Los órganos de gobierno de las Cámaras continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la constitución de los nuevos Plenos o, en su caso, hasta la designación de una comisión gestora.

Artículo 21.

En caso de que no pueda constituirse válidamente el nuevo Pleno, la Administración tutelante designará una comisión gestora para el funcionamiento de la Cámara. Si en el Plazo de tres meses la comisión no lograra la constitución del nuevo Pleno por los procedimientos establecidos en este capítulo del Reglamento solicitará a la Administración tutelante la convocatoria de nuevas elecciones.

Artículo 21 bis.

1. Los miembros electos del Pleno tomarán posesión de sus cargos en la sede de la Cámara, dentro del mes siguiente al de su elección, de la que se dará cuenta inmediata el órgano competente de la Administración tutelante. Las personas naturales lo harán personalmente; las personas jurídicas, por medio de un representante designado a tal efecto con poder suficiente.
2. Constituido el Pleno, se procederá por votación nominal y secreta a la elección de entre sus miembros, del Presidente y del Comité Ejecutivo. A tal efecto se formará la Mesa Electoral, que estará compuesta por los dos miembros de mayor a menor edad, respectivamente, del Pleno de la Cámara y por el representante de la Administración tutelante que actuará de Presidente. Hará las funciones de Secretario el que lo sea de la Corporación.
3. Abierta la sesión, se iniciará el turno de propuesta de candidatos sobre quienes deberá recaer la votación. En primer término, se celebrará la elección del Presidente y, seguidamente, la de los otros cargos del Comité Ejecutivo, por el siguiente orden: Vicepresidentes, Tesorero, Contador y Vocales.
4. La Mesa Electoral realizará el escrutinio e informará del resultado al Pleno, advirtiéndole de la posibilidad de manifestar cualquier disconformidad con el acto electoral. Inmediatamente, se levantará la correspondiente acta, en la que se harán constar las incidencias del acto electoral, el resultado de la votación y las reclamaciones que se formulen, remitiéndose seguidamente una copia certificada por mediación del Presidente al órgano competente de la Administración tutelante quien resolverá, con audiencia de los interesados, sobre las incidencias planteadas.

5. Resueltas las incidencias, si las hubiere, el órgano competente de la Administración tutelante podrá disponer la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia o en el "Diario Oficial de la Comunidad Autónoma" de los nombramientos del Presidente, de los cargos del Comité Ejecutivo y de los miembros del Pleno.
6. El cargo de Presidente y los del Comité Ejecutivo tendrán una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 22.

1. Las vacantes producidas en el Pleno por defunción, dimisión, renuncia, así como por cualquiera de las causas que incapaciten para el desempeño del cargo, se proveerán mediante elección en el grupo o categoría de que se trate.

A este fin, la Secretaría de la Cámara, en el plazo de los diez días siguientes a la declaración de la vacante, comunicará por escrito esta circunstancia a los electores que corresponda. O si su número excediera de cien, mediante anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia o en "Diario Oficial de la Comunidad Autónoma", según proceda, y al menos en uno de los diarios de mayor circulación en la demarcación de la Cámara, a fin de que los que deseen puedan presentar la candidatura de conformidad con lo que establece este capítulo, dando cuenta a la Administración tutelante.

Las competencias propias de la Junta Electoral, en estos casos serán asumidas por el Comité Ejecutivo.

2. Cuando sólo exista un candidato para la vacante a cubrir la proclamación equivaldrá a la elección y, por tanto, no será necesario celebrarla. Si no se presentase ninguna candidatura, el Pleno procederá a la elección por sorteo entre las empresas que formen el grupo o la categoría correspondiente para cubrir la vacante. La persona elegida ocupará el cargo por el tiempo que falte para cumplir el mandato de aquel a quien sustituya.

Artículo 22 bis.

1. El Pleno acordará la pérdida en su condición de miembro del mismo en los casos siguientes:
 - a) Cuando por circunstancias sobrevenidas, deje de concurrir alguno de los requisitos necesarios para ser elegido.
 - b) Por no haber tomado posesión dentro del plazo reglamentario.
 - c) Por falta de asistencia injustificada a las sesiones del Pleno o del Comité Ejecutivo durante tres veces o de cuatro veces por cualquier causa, en el curso de un año natural.
2. El acuerdo del Pleno será adoptado, previa audiencia del interesado y, en su caso, de la empresa en cuya representación actúe. Contra este acuerdo se podrá interponer recurso de alzada ante el órgano competente de Administración tutelante.
3. La elección para cubrir la vacante producida se hará según lo que establece el artículo 22 del presente Reglamento y no se producirá hasta que el órgano competente de la Administración haya resuelto el recurso, si lo hubiese.

Artículo 23.

1. Cuando la vacante producida en el Pleno tenga como consecuencia una vacante en el Comité Ejecutivo, o la de la propia Presidencia de la Cámara, se procederá a cubrir primero la vacante del Pleno, por el procedimiento establecido en el artículo 22 del presente Reglamento.
2. Celebrada esta elección, se proveerá la vacante del cargo de Presidente o del Comité Ejecutivo en sesión del Pleno convocada al efecto, por el procedimiento establecido en el artículo 21 bis de este Reglamento.

Artículo 23 bis.

1. Con independencia de la terminación normal de sus mandatos, el Presidente y los cargos del Comité Ejecutivo podrán cesar:
 - a) Por las causas previstas en este Reglamento para la pérdida de la condición de miembro del Pleno.
 - b) Por acuerdo del Pleno adoptado por las dos terceras partes de sus miembros.
 - c) Por renuncia que no implique la pérdida de su condición de Vocal de Pleno.
2. La vacante se cubrirá por el Pleno en sesión convocada al efecto dentro de los quince días siguientes al de producirse aquélla, conforme establece el artículo 21 bis de este Reglamento.
3. La persona elegida ocupará el cargo por el tiempo que faltare para cumplir el mandato de aquel a quien suceda.

Funcionamiento y régimen jurídico

Artículo 24.

El Pleno se reunirá seis veces al año, como mínimo, y el Comité Ejecutivo una vez al mes. La asistencia a las reuniones de los órganos de la Cámara es obligatoria para los titulares de los mismos. A las sesiones del Pleno podrán ser convocados, con voz pero sin voto, los Vocales Cooperadores cuyo número en ningún caso podrá ser superior a la cuarta parte de los miembros.

Artículo 25.

El Pleno de la Cámara, para poder celebrar válidamente sus sesiones en primera convocatoria, deberá estar constituido, al menos, por las dos terceras partes de sus componentes, adoptando los acuerdos por mayoría simple de los asistentes.

Cuando en la convocatoria no se hubiera conseguido el número de asistentes señalados en el párrafo anterior, el Pleno podrá quedar constituido, en segunda convocatoria, media hora más tarde de la prevista para su celebración, siempre que asistan a la misma la mitad más uno de sus componentes. En este caso, para que los acuerdos sean válidos deberán adoptarse con el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

Artículo 26.

El Comité Ejecutivo, para poder celebrar válidamente sus sesiones, deberá estar constituido al menos por la mitad más uno de sus componentes con derecho a voto.

Los acuerdos del Comité Ejecutivo podrán ser adoptados por mayoría simple.

Artículo 27.

Las Cámaras harán públicos sus acuerdos a través de los medios de comunicación social. Los Plenos podrán celebrar públicamente sus sesiones, salvo lo que disponga el Reglamento de Régimen Interior o acuerde expresamente el Ministerio de Comercio.

Artículo 28.

En ningún caso podrán las Cámaras deliberar sobre asuntos, ni adoptar resoluciones o acuerdos fuera del ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 29.

Corresponden al Pleno:

- A) La adopción de acuerdos en relación con las funciones reconocidas en el artículo 2 del presente Reglamento, sin perjuicio de la facultad de delegar en el Comité Ejecutivo para casos de urgencia justificada, la realización de las establecidas en los apartados A) y B) de dicho artículo.
- B) La aprobación de los programas anuales de actuación y gestión corporativa relacionados con las actividades que para el cumplimiento de sus fines se recogen en el artículo 3 del presente Reglamento.
- C) La adopción de acuerdos relativos a la interposición de toda clase de recursos y acciones ante cualquier jurisdicción.
- D) La adopción de acuerdos referentes a la adquisición y disposición de bienes, pudiendo delegar esta facultad en el Comité Ejecutivo por casos de urgencia justificada.

- E) La elaboración y propuesta al Ministerio de Comercio y Turismo del Reglamento de Régimen Interior.
- F) La elección del Presidente del Comité Ejecutivo y la declaración y provisión de vacantes, todo ello de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.
- G) El nombramiento y cese de los Vocales Cooperadores en los términos establecidos en el Reglamento de Régimen Interior.
- H) La constitución de Comisiones de carácter consultivo.
- I) La aprobación de proyectos de presupuestos y sus liquidaciones.
- J) La aprobación de las Memorias a que se refieren los apartados C) y D) del artículo 5.
- K) La adopción de toda clase de acuerdos relativos al Secretario y al personal retribuido de la Cámara, de conformidad con los preceptos del presente Reglamento y las normas complementarias del mismo.

Artículo 30.

Corresponde al Comité Ejecutivo:

- A) Realizar y dirigir las actividades de la Cámara necesarias para el ejercicio y desarrollo de las facultades reconocidas en el artículo 3 del presente Reglamento.
- B) Ejercitar, previa delegación del Pleno de la Cámara para casos de urgencia justificada, las funciones recogidas en los apartados A) y B) del artículo 2 del presente Reglamento.
- C) Proponer al Pleno los programas anuales de actuación y gestión corporativa y realizar y dirigir los ya aprobados dando cuenta a aquél de su cumplimiento.
- D) Proponer al Pleno el ejercicio de acciones y la interposición de recursos ante cualquier jurisdicción.
- E) Proponer al Pleno la adquisición y disposición de bienes, salvo que cuente con una delegación de aquél al efecto.
- F) Proponer al Pleno en nombramiento de comisiones consultivas.

- G) Confeccionar y proponer al Pleno la aprobación de toda clase de presupuestos y sus liquidaciones.
- H) Tomar acuerdos en materia de ordenación de cobros y pagos.
- I) Inspeccionar la contabilidad general y la auxiliar de cada instalación o servicio, así como la mecánica de cobros y pagos, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Contador y al Tesorero.
- J) Elaborar las Memorias a que se refieren los apartados C) y D) del artículo 5.
- K) Realizar u ordenar la realización de informes y estudios relacionados con los fines de la Corporación.
- L) Inspeccionar y velar por el normal funcionamiento de los servicios de la Corporación.
- M) Proponer al Pleno la modificación total o parcial del Reglamento de Régimen Interior y del Reglamento del personal de la Cámara.
- N) En casos de extrema urgencia, adoptar decisiones sobre competencias que corresponden al Pleno, dando cuenta al mismo en la primera sesión que se celebre.
- O) Y cuantas atribuciones no estén expresamente encomendadas a otros órganos de la Cámara.

Artículo 31.

El Presidente, en relación con las atribuciones que le confiere el artículo 14 del presente Reglamento, podrá disponer cuanto considere conveniente, incluso la expedición de libramientos y órdenes de pago y cobro, sin perjuicio de las competencias del Comité Ejecutivo y del Pleno, ante quien responderá de su gestión.

Sin perjuicio de su responsabilidad personal, podrá delegar por escrito, facultades concretas y determinadas en los Vicepresidentes y, en su defecto, en cualquiera de las personas que forman parte del Comité Ejecutivo, dando cuenta de ello al Pleno. Cuando se trate de facultades ejecutivas podrá efectuar dicha delegación en el Secretario en la forma expresada.

Artículo 32.

Los Vicepresidentes, por su orden, sustituirán al Presidente en todas sus funciones en los supuestos de ausencia, enfermedad o vacante.

El Tesorero custodiará los fondos de la Cámara en la forma que el Pleno disponga, y firmará todos los documentos de cobros y pagos.

El Contador intervendrá todos los documentos de cobros y pagos y supervisará la contabilidad.

Artículo 33.

El Ministerio de Comercio y Turismo, oído el Consejo Superior de Cámaras, podrá suspender la actividad de los órganos de gobierno de la Cámara por transgresión de las leyes, incumplimiento de este Reglamento o del Régimen Interior, o por imposibilidad manifiesta de funcionamiento por paralización de los órganos ejecutivos.

El acuerdo de suspensión lo será por un plazo máximo de tres meses. En este período se adoptarán las medidas encaminadas a que cesen las causas que originaron la suspensión.

De igual manera, podrá acordarse la disolución de los Plenos cuando las normas adoptadas como consecuencia de la suspensión no resuelvan la situación creada. El Ministerio de Comercio y Turismo podrá nombrar, en todo caso, una Comisión Gestora para el funcionamiento de la Cámara, hasta tanto no se proceda al nombramiento del nuevo Pleno.

Contra las resoluciones ministeriales de suspensión y disolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo, previo al de reposición por el Presidente de la Cámara afectada, por sí o en cumplimiento de acuerdo de la misma y por los que se consideren interesados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 34.

Las resoluciones y los acuerdos de los órganos de gobierno son impugnables en alzada, en el plazo de quince días, ante el Ministerio de Comercio, cuya resolución, a los efectos del recurso contencioso-administrativo, dará fin a la vía administrativa.

Los indicados recursos se regularán por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Régimen económico

(Derogados los artículos 35 a 42 por la L. 3/93 Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio)

Artículo 43.

Las Cámaras formalizarán presupuestos para los gastos generales y para los servicios y obras que presten o administren, directamente o por gestión autónoma, determinando los ingresos y gastos respectivos.

El Ministerio de Comercio enviará a las Cámaras las correspondientes instrucciones al respecto e incluso podrá establecer presupuesto tipo.

Artículo 44.

Los Plenos de las Cámaras, sobre la base de la propuesta elaborada por el Comité Ejecutivo, aprobarán el proyecto del presupuesto ordinario para el año siguiente, antes del 1 de noviembre, y la liquidación de las cuentas del ejercicio precedente antes del 1 de abril, elevándolos seguidamente al Ministerio de Comercio para su aprobación, el cual deberá negarla cuando vulnere los preceptos de la Ley de Bases y de este Reglamento. La aprobación de los presupuestos se entenderá hecha, si antes del 30 de diciembre, y la de las cuentas, si antes del 30 de junio, el Ministerio no ha hecho observación alguna.

Artículo 45.

Para la realización de obras y servicios no previstos en el presupuesto ordinario, deberán formalizarse presupuestos extraordinarios, cuyos proyectos, una vez aprobados por el Pleno, se someterán a la aprobación del Ministerio de Comercio.

Artículo 46.

Las Cámaras sólo podrán efectuar subvenciones o donaciones si se hallan directamente relacionadas con sus propios fines sin que puedan exceder globalmente del 10 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos líquidos por recursos permanentes de cada ejercicio, salvo autorización expresa del Ministerio de Comercio.

Artículo 47.

Las Cámaras deberán constituir un fondo de reserva materializado en disponible a corto plazo, para hacer frente a bajas de recaudación en ejercicios sucesivos o gastos urgentes o imprevistos, dando cuenta al Ministerio de Comercio, previamente, para su aprobación.

Esta obligación cesará cuando el fondo de reserva alcance el 50 por 100 del presupuesto total ordinario del último ejercicio, o cuando lo autorice expresamente el Ministerio de Comercio.

Las sumas líquidas que excedan de dicho fondo de reserva deberán invertirse necesariamente en obras y servicios de interés general para el comercio, la industria y la navegación.

Las Cámaras que no puedan constituir el fondo de reserva en la cuantía prevista en este artículo, por falta de recursos, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Comercio, quien, en su caso, podrá proponer al Consejo Superior de Cámaras la concesión por éste de asignaciones temporales a dichas corporaciones para poder cumplir esta obligación.

Véase art. 11.2 L.3/93 de 22 de marzo Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio

Artículo 48.

Las Cámaras están obligadas a reflejar diariamente el movimiento de sus ingresos y gastos, así como las variaciones de su situación patrimonial, confeccionando, al menos mensualmente, un estadillo y a realizar cada año el correspondiente balance que exprese la situación patrimonial, económica y financiera de la Corporación

El Ministerio de Comercio podrá intervenir, bien directamente o por medio de la censura de cuentas, la gestión económica de las Cámaras.

Relaciones intercamerales

Artículo 49.

Sin perjuicio de la facultad de relacionarse entre sí, las Cámaras podrán establecer conciertos para el mejor cumplimiento de sus fines, ejecución de obras o prestación de servicios de interés común que afecten a dos o más provincias tales como: los servicios de promoción de las exportaciones, de perfeccionamiento del comercio interior, de estudios e informes de coyuntura industrial y comercial, de desarrollo regional y ordenación del territorio, de publicaciones; la elaboración de la Memoria económica anual; la gestión de Empresas o establecimientos de interés supraprovincial, así como cuantas actividades y funciones se les encomiende.

Las Cámaras de una misma provincia deberán concertarse, en todo caso, para realizar a nivel provincial los estudios de carácter económico, estadístico y técnico, los informes a la Administración Pública y los servicios de interés general que afecten a la provincia.

Los conciertos deberán ser aprobados por el Ministerio de Comercio, previo informe del Consejo Superior de Cámaras, y en aquél se especificarán sus objetivos y la forma orgánica, financiera y material de llevarlos a cabo.

Artículo 50.

Para el examen y estudio de los problemas que afecten a sus intereses comunes, así como para proponer reformas de interés general en relación con sus fines, las Cámaras podrán reunirse en Asambleas provinciales o interprovinciales, previa autorización del Ministerio de Comercio, quien reglamentará la organización y funcionamiento de las mismas.

El Consejo Superior de Cámaras

Artículo 51.

El Consejo Superior de Cámaras, con domicilio en Madrid, es el organismo central de relación y coordinación de las mismas. Tiene personalidad jurídica y capacidad de obrar en los términos establecidos en el capítulo primero del presente Reglamento.

Véase arts. 18 a 21 L.3/93 de 22 de marzo Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio

Artículo 52.

El Consejo Superior actuará especialmente en las materias relacionadas en el artículo 2, ya sean de ámbito nacional o internacional, en cuanto superen la competencia de las Cámaras.

Corresponde, en particular, al Consejo Superior:

- A) Elaborar y mantener al día el censo general del comercio, la industria y la navegación de España, de acuerdo con las instrucciones que dicte el Ministerio de Comercio.
- B) Preparar anualmente un estudio basado en las Memorias presentadas por las Cámaras, con las consideraciones que estime se deducen de las mismas, en orden a la situación económico-financiera del comercio, la industria y la navegación.

Artículo 54.

El Consejo Superior tendrá un Director Gerente, un Secretario y el personal necesario para su buen funcionamiento.

Artículo 55.

El Pleno, órgano supremo de gobierno y representación del Consejo, estará compuesto por los Presidentes de todas la Cámaras y ocho miembros, elegidos por el mismo Consejo al constituirse, entre miembros de Cámaras o personas de reconocido prestigio en la vida económica del país.

Artículo 56.

El Comité Ejecutivo es el órgano de gestión, administración y propuesta del Consejo Superior. Estará compuesto por el Presidente, dos Vicepresidentes, el Tesorero, el Contador y nueve miembros del Pleno.

A sus sesiones asistirán con voz, pero sin voto, el Director Gerente y el Secretario.

Artículo 57.

El Pleno del Consejo Superior se constituirá dentro del mes siguiente al de la constitución de los Plenos de las Cámaras y en la fecha que determine el Ministerio de Comercio.

Artículo 58.

En el acto de constitución del Pleno se procederá a la elección, por votación nominal y secreta, de los ocho miembros a que se refiere el artículo 55.

Posteriormente, se procederá a elección del Presidente y de los cargos del Comité Ejecutivo.

La elección de Presidente requerirá una mayoría de tres cuartas partes de los votos presentes en

primera votación; si no se lograra dicha mayoría, en la segunda votación se requerirá la mayoría absoluta, es decir, la mitad más uno de los votos favorables, si tampoco ésta se alcanzara, será elegido, en tercera votación, por mayoría simple. La persona elegida como Presidente será nombrada oficialmente por el Ministerio de Comercio y Turismo.

Salvo lo establecido en los párrafos anteriores para la elección de los ocho miembros del Pleno previstos en el artículo 55 y la del Presidente y los cargos de Comité Ejecutivo se estará a lo dispuesto, respecto a procedimiento electoral, en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 22 del presente Reglamento.

Artículo 59.

Con independencia de la terminación normal de su mandato, el Presidente y los cargos del Comité Ejecutivo podrán cesar:

- A) A petición propia.
- B) Por acuerdo de Pleno adoptado por las dos terceras partes de sus miembros.
- C) El Presidente, además, por decisión del Ministro de Comercio, oído el Comité Ejecutivo.

Las vacantes se cubrirán por el Pleno en sesión convocada al efecto dentro de los treinta días siguientes de producirse aquélla.

La persona elegida ocupará el cargo por el tiempo que faltare para cumplir el mandato de aquel a quien suceda.

Artículo 60.

El pleno del Consejo Superior se reunirá, al menos, tres veces al año en sesión ordinaria, y, además, en sesiones extraordinarias cuantas veces lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa, bien a instancia de la mitad más uno de sus componentes, y cuando lo convoque el Ministro de Comercio. En este último caso, el Ministro podrá presidir la sesión o delegar la Presidencia.

El Comité Ejecutivo se reunirá, al menos, una vez al mes.

La asistencia a las reuniones de los órganos del Consejo Superior es obligatoria para sus miembros, si bien los Presidentes de las Cámaras pueden ser sustituidos en las sesiones del Pleno por sus Vicepresidentes.

Artículo 61.

Al efecto de quórum se aplicarán al Pleno del Consejo Superior y al Comité Ejecutivo las normas contenidas en los artículos 25 y 26 del presente Reglamento.

Artículo 62.

En los acuerdos de los órganos colegiados del Consejo en que no haya unanimidad, y tratándose de una contestación a consulta efectuada por el gobierno o cualquiera de sus Ministros, el Consejo Superior tendrá la obligación de señalar los votos discrepantes y, en su caso su contenido.

Artículo 63.

Corresponde al Consejo Superior reunido en Pleno:

- A) Efectuar a escala nacional e internacional la síntesis y coordinación de las posiciones adoptadas por las Cámaras en los distintos asuntos de su competencia, y muy especialmente en aquellos temas de ámbito nacional e internacional que superen la competencia y demarcación de las Cámaras.
- B) Evacuar las consultas que el Gobierno o cualquiera de sus Ministros le formulen e informar en todas las cuestiones en las que deban o puedan ser oídas las Cámaras, salvo que el Gobierno o el Ministerio del Comercio en general, el Organismo interesado en el informe, haya solicitado éste expresamente de una Cámara, por considerar que la materia sólo afecta a una demarcación concreta.
- C) Estudiar y proponer por propia iniciativa, o a petición de las Cámaras o del Ministerio de Comercio, las medidas y disposiciones coordinadoras que convenga adoptar en relación con la organización y funcionamiento de las Cámaras. Del mismo modo, propondrá las medidas que convenga adoptar para el estricto cumplimiento de la ley, los Reglamentos y demás disposiciones por que se rigen estas Corporaciones.
- D) Designar, a propuesta del Comité Ejecutivo, los representantes de las Camaras que deben formar parte de Organismos, en los que, a nivel nacional, está prevista su representación. Estas designaciones de harán de forma indiferenciada, salvo que expresamente sea precisa una representación por áreas determinadas.

- E) Estudiar los problemas y elaborar los estudios económicos que soliciten el Ministerio de Comercio o las Cámaras.
- F) Informar los conciertos previstos en el artículo 49.
- G) Adoptar acuerdos relativos al ejercicio de toda clase de acciones y a la interposición de recursos ante cualquier jurisdicción, pudiendo delegar esta facultad en el Comité Ejecutivo.
- H) Informar al Ministro de Comercio en los supuestos de suspensión y disolución de las Cámaras regulados en el artículo 33.
- I) Aprobar los proyectos de presupuestos y sus liquidaciones.
- J) Adoptar los acuerdos referentes a la adquisición y disposición de bienes, pudiendo delegar esta facultad en el Comité Ejecutivo.
- K) Cuantas funciones le sean encomendadas o delegadas por el Ministro de Comercio.

Artículo 64.

Corresponde al Comité Ejecutivo del Consejo Superior:

- A) En general, facilitar el ejercicio de las funciones que corresponden al Pleno.
- B) Proponer al Pleno los representantes de las Cámaras que deban formar parte de Organismos en los que, a nivel nacional, está prevista su representación.
- C) Evacuar las consultas que formule el Consejo Nacional de Consumidores y del Comercio Interior.
- D) Actuar de mediador en el supuesto previsto en el Artículo 42 de este Reglamento. (Derogado).
- E) Nombrar Comisiones de Trabajo para toda clase de informes y estudios.
- F) Proponer al Pleno los proyectos de presupuestos y sus liquidaciones.
- G) Decidir en materia de ordenación de cobros y pagos, expedición de libramientos y órdenes de pagos y cobros.
- H) Inspeccionar la contabilidad general y la mecánica de cobros y pagos, sin perjuicio de las facultades propias del Tesorero y del Contador.

Artículo 65.

En casos de urgencia, y salvo que el Ministerio de Comercio haya dispuesto expresamente otra cosa, podrá el Comité Ejecutivo adoptar decisiones que corresponden al Pleno, dando cuenta al mismo en la primera sesión que se celebre.

Igualmente, puede evacuar los informes y dictámenes que se soliciten del Consejo Superior, cuando por su carácter de urgencia no sea posible demorarlo hasta la sesión de este, salvo que el Ministerio de Comercio haya advertido de forma expresa que el informe tiene que ser emitido precisamente por el Consejo Superior, reunido en Pleno.

En todo caso, son necesarios, como mínimo una mayoría de las dos terceras partes, tanto para apreciar la urgencia como para adoptar un acuerdo.

Artículo 66.

Corresponde al Presidente del Consejo Superior la representación del mismo, convocar y presidir sus órganos y ejecutar los acuerdos del Pleno. A tal fin, podrá disponer cuanto considere conveniente, con las limitaciones que vienen señaladas por las competencias del Comité Ejecutivo y del Pleno, ante quien responderá de su gestión.

Sin perjuicio de su responsabilidad personal, podrá delegar por escrito facultades concretas y determinadas en los Vicepresidentes y, en su defecto, en cualquiera de las personas que forman parte del Comité Ejecutivo, dando cuenta de ello el Pleno. Cuando se trate de facultades ejecutivas, podrá efectuar dicha delegación en el Director-Gerente en la forma expresada.

Artículo 67.

Los Vicepresidentes, por su orden, sustituirán al Presidente en todas sus funciones en los supuestos de ausencia, enfermedad o vacante.

El Tesorero custodiará los fondos en la forma que el Pleno disponga y firmará los documentos de cobros y pagos.

El Contador intervendrá todos los documentos de cobros y pagos y supervisará la contabilidad.

Artículo 68.

El Director-Gerente será nombrado por el Pleno, a propuesta del Comité Ejecutivo, y atendiendo a la naturaleza de plena confianza de dicho cargo, será en todo momento revocable por mayoría de votos del Pleno, en acuerdo adoptado por iniciativa propia o a propuesta del Comité Ejecutivo.

Artículo 69.

Corresponde al Director-Gerente, con independencia de las facultades ejecutivas que en él hayan podido ser delegadas, la gestión de los acuerdos adoptados por el Comité Ejecutivo y la dirección de los servicios existentes en el Organismo.

Asistirá con voz, pero sin voto, a las sesiones de los órganos del Consejo, y mantendrá informados de su gestión y del conjunto de sus actividades al Pleno, al Comité Ejecutivo y al Presidente.

Adoptará las medidas necesarias para que sean evacuadas, diligente y adecuadamente, las consultas que el Gobierno o el Ministerio de Comercio formulen al Consejo.

Artículo 70.

El Secretario actuará como tal en las sesiones del Consejo y en las reuniones del Comité Ejecutivo.

Corresponde al mismo:

- A) Redactar y firmar las actas de las sesiones del Consejo y de las reuniones del Comité Ejecutivo.
- B) Certificar, cuando sea preciso, de los acuerdos del Consejo y del Comité Ejecutivo.
- C) Dirigir la oficina de secretaría con los servicios de registro, archivo, entrada y salida de correspondencia y censos.
- D) Organizar los trabajos administrativos o burocráticos que se señalen por los órganos de gobierno o de dirección.
- E) Custodiar el Archivo General y el Sello del Consejo.
- F) Prestar la asistencia y asesoramiento precisos al Presidente, al Comité Ejecutivo, al Pleno y al Director - Gerente para el buen desempeño de sus funciones, cumpliendo con la mayor diligencia las instrucciones que de ellos reciba.

Artículo 71.

Los ingresos ordinarios del Consejo Superior estarán constituidos por el 6 por 100 de los recursos permanentes líquidos percibidos por las Cámaras. El Ministerio de Comercio, a propuesta del Pleno del Consejo, podrá modificar este tanto por ciento en atención a sus necesidades.

Artículo 72.

Con carácter subsidiario, se aplicarán al Consejo Superior, a sus órganos y al personal retribuido del mismo, las disposiciones relativas a las Cámaras.

Disposiciones

Disposición final primera

Corresponde al Ministerio de Comercio, en el ámbito de su competencia, dictar las normas complementarias que proceda en desarrollo del presente Reglamento.

Por Orden del Ministerio de Comercio, y siempre en el ámbito de su competencia, se aprobará un Reglamento de los Secretarios y del personal de las Cámaras y del Consejo superior, en el que se desarrollará el presente Decreto y se recogerán, en lo posible, sin merma de los derechos adquiridos, las normas reguladoras de esta materia actualmente vigentes.

Disposición final segunda

Las Cámaras de Alava y Navarra adaptarán la recaudación del recurso legal permanente a su régimen especial tributario. El pago de aquél será igualmente obligatorio para los electores de estas Cámaras en cantidad equivalente al tanto por ciento establecido para las demás, regulándose su exacción sobre los impuestos o arbitrios a que estén sujetas las personas naturales o jurídicas integradas en las mismas por dedicarse o ejercer el comercio, la industria o la navegación, que tengan establecidos o establezcan las respectivas Diputaciones.

El censo electoral de las Cámaras de Alava y Navarra se compondrá de las personas naturales o jurídicas a las que se refiere el párrafo anterior.

Las Cámaras de Ceuta y Melilla se adaptarán, en la medida de lo posible, a los preceptos de este Reglamento. El Ministerio de Comercio dictará, en caso necesario, las normas que exija el funcionamiento de dichas Corporaciones.

Disposición final tercera

Las Cámaras podrán seguir utilizando en lo sucesivo la denominación que hasta la publicación del presente Reglamento han venido usando tradicionalmente o las que les corresponda, según sus peculiares actividades: Comercio, Industria, Navegación.

Disposición final cuarta

Dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto, someterán las Cámaras a la aprobación del Ministerio de Comercio, a través del Consejo Superior, sus respectivos Reglamentos de Régimen Interior, que se entenderán aprobados, si el Ministerio no resolviera expresamente en sentido contrario en el plazo de tres meses.

Disposición final quinta

Dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento, el Consejo Superior de Cámaras someterá a la aprobación del Ministerio de Comercio su Reglamento de Régimen Interior.

Disposición final sexta

Quedan derogados los Reales Decretos de 23 de septiembre de 1921 y 26 de julio de 1929 y la Real Orden de 26 de noviembre de 1929, así como las Ordenes ministeriales de 28 de enero de 1936, 17 de febrero de 1947, 29 de marzo de 1962, 8 de julio de 1966 y 18 de enero de 1968 y cuantas normas, con rango inferior a la Ley, se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición transitoria

La primera renovación de los Plenos de las Cámaras afectará solamente a la mitad de sus componentes determinados por vatación y coincidirá con el nuevo mandato electoral sindical, todo ello de acuerdo con las normas que a tal fin dicten, el Ministerio de Comercio y la organización Sindical, en el plazo de seis meses, a contar de la publicación del presente Reglamento.